

RESOLUCIÓN OCS-SE-018-No.128-2020
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo;
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. (...)”;
- Que,** el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, norma: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y

orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;

Que, el artículo 425 de la Suprema Norma Jurídica del Estado, determina: “El orden jerárquico de aplicación de las normas, será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (...);

Que, el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República;

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...);

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior en su literal d), prescribe que la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: “La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley”;

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los

principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;

Que, el artículo 46 de la Ley orgánica de Educación Superior establece que: “Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;

Que, el artículo 48 de la LOES, estipula: “El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial.

El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto”;

Que, el artículo 49 de la ley ibídem, establece los requisitos para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica;

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Vicerrector o Vicerrectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos (...);

Que, el artículo 55 de la LOES, dispone: “Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente



matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. No se permitirán delegaciones gremiales (...);

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad. - La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución”;

Que, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone respecto a la votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras: “La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 50% del total del personal académico con derecho a voto”;

Que, el artículo 58 de la ley ibídem, referente a la votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, prescribe: “La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto”;

Que, el artículo 67 de la LOES, estipula: “Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del Sistema de Educación Superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, señala: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley.

Bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, remoción y revocatoria de mandato de las autoridades de los órganos de poder público”;

Que, el artículo 2, numeral 1) de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece: En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Elegir y ser elegidos”;

Que, los artículos 6 y 7 de la Normativa para Elegir Rectores de las Universidades o Escuelas Politécnicas del País, establece:

“6.- En ningún caso las autoridades que han sido electas o designadas para un determinado periodo podrán prorrogarse en sus cargos más allá de lo establecido en la LOES”.

“7.- Las instituciones de educación superior tienen la obligación de convocar a elecciones hasta sesenta (60) días antes del vencimiento de los períodos de las autoridades para los que fueron elegidos o designados. La convocatoria a elecciones deberá ser notificada al CES, así como sus resultados y la posesión de las máximas autoridades electas”;

Que, el artículo 27 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Las elecciones de autoridades y cogobierno en la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son universales, directas, democráticas, secretas, transparentes y obligatorias, conforme con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, y bajo la organización y control del Consejo Electoral de la Universidad (...)”;

Que, el artículo 28 del mismo cuerpo legal, determina que las autoridades ejecutivas de la IES, son:

1. Rector/a
2. Vicerrector/a Académico/a
3. Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado;

Que, el artículo 30, del Estatuto de la Uleam, expresa: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as y los/las estudiantes; sin embargo, para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los/las servidores y trabajadores (...)”;

Que, el artículo 34, numerales 3, 34, 55 y 56 del Estatuto de la Universidad, prescribe entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“3. Interpretar y aplicar el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

“34. Convocar a elecciones de Rector/a y Vicerrectores/as y posesionarlos en sus cargo”;

“55. Cualquier otra función que pueda ser encomendada por la Ley Orgánica de la Educación Superior y de otra normativa vigente”;

“56. Las demás que señale la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto, Reglamentos del Consejo de Educación Superior y los Reglamentos de la Universidad”;

Que, el artículo 38 del Estatuto de la IES, estipula: “El/la Rector/a. Es la máxima autoridad académica y ejecutiva de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y su representante legal. Asume la dirección de las políticas universitarias. Preside el Órgano Colegiado Superior y demás órganos señalados en este estatuto. Desempeña sus funciones a tiempo completo, durará en el ejercicio del cargo cinco años y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 39 del Estatuto, determina: “Elección. El/la Rector/a será elegido mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta, de conformidad con que establecen la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, este Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, el artículo 40 del Estatuto, prescribe los requisitos para ser Rector/a de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí;

Que, el artículo 42 del Estatuto, dispone respecto a los/las Vicerrectores/ras: “La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí contará con dos Vicerrectores/as: Vicerrector/a Académico/a y Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado.

Para ser Vicerrector/a Académico/a y Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado, se exigirán los mismos requisitos que para ser Rector/a.

Los/las Vicerrectores/as durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez”;

Que, el artículo 43 del mismo cuerpo de ley, determina: “Elección. Los/las Vicerrectores/as se elegirán conjuntamente con el/la Rector/a, respetando la alternancia y paridad de género, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí”;

Que, el artículo 61 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece: “El Órgano Colegiado Superior designará un Consejo Electoral, que se encargará de preparar y dirigir los procesos electorales para Rector/a, Vicerrectores/as Académico/a e Investigación, Vinculación y Postgrado, Representantes al Órgano Colegiado Superior y Consejos de Facultad y Extensión. Será el máximo organismo en materia de elecciones, sus decisiones solo podrán ser anuladas o reconsideradas por una mayoría de más de la mitad del total de votos de los miembros del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 62 del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establece la integración del Consejo Electoral;

Que, el artículo 63, del Estatuto vigente de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, determina las Competencias y atribuciones del Consejo Electoral;

Que, el artículo 65, del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, prescribe: “**Del derecho a elegir y ser elegidos.** Tienen derecho a elegir y ser elegidos en los procesos convocados para autoridades y miembros del cogobierno universitario, los/las profesores/as, estudiantes regulares legalmente matriculados, servidores/as con nombramiento y trabajadores/as con contrato indefinido de trabajo. Consecuentemente tienen la obligación de sufragar en los casos que así lo dispone el Estatuto y Reglamento General de Elecciones de la universidad (...);



Que, el artículo 66 del Estatuto de la Uleam, en su segundo inciso, determina: "(...) La fecha de convocatoria se realizará con treinta (30) días de anticipación por lo menos a la fecha de finalización del período para el que fue elegido/a o designado/a el directivo o representante en funciones, mediante aviso publicado en un periódico de circulación provincial y anuncios colocados en las carteleras de cada facultad, extensión y áreas administrativas. La inscripción de candidaturas se realizará por listas que deben ser integradas respetando la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad (...);

Que, el artículo 67 del cuerpo legal ibídem, prescribe: "La elección de Rector/a y Vicerrectores/as será realizada mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria, cada cinco años; y, en virtud del principio de equidad de género independiente de la candidatura al rectorado, las candidaturas a los vicerrectorados deberán respetar la alternancia de género.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de Rector/a o Vicerrector/a no podrán optar por una nueva reelección";

Que, las Disposición General Décimo Cuarta del Estatuto de la IES, estipula: "En todo aquello que no esté previsto en las normas señaladas en el presente Estatuto, se aplicará lo dispuesto en la legislación ecuatoriana";

Que, las Disposición Transitoria Sexta del Estatuto de la IES, prescribe: "El/la Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado, que se crea mediante este Estatuto se elegirá mediante sufragio universal, secreto y democrático, una vez concluido el período para los fueron elegidas las máximas autoridades actuales y previa convocatoria del Consejo Electoral debidamente autorizado por el Órgano Colegiado Superior";

Que, la Disposición Final Segunda del Estatuto de la Universidad, determina: "Los Reglamentos de la Universidad seguirán en vigencia, en todo lo que no se oponga a la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, las normativas expedidas por el Consejo de Educación Superior y el presente Estatuto";

Que, el artículo 5 del Reglamento para la Elección de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras: académico (a) y administrativo (a) de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, establece: "(...) Las elecciones para elegir Rector/a y Vicerrector/a (es) (as), serán convocadas por el Tribunal Electoral Permanente, al menos con un plazo de 30 días de anticipación a la fecha señalada para la elección (...);

Que, el artículo 29 del Reglamento ibídem, en su primer inciso, prescribe: "De conformidad con el artículo 135 del Estatuto vigente, las elecciones de las máximas autoridades de la Universidad, esto es: Rector (a) y Vicerrectores (as), se lo hará con el voto favorable de más de la mitad de los empadronados, en la que el voto de las y los estudiantes tendrán la ponderación del 25% y de los/las servidores/as y trabajadores/as el 5%, con respecto al total del personal académico titular con derecho a voto (...);

Que, mediante oficio No.021-TLBT-CE-ULEAM, de 7 de diciembre de 2020, el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg, Presidente del Consejo Electoral de la institución, remitió al Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la Universidad, la Resolución Nro. 005-CE-2020, adoptada por el

Consejo Electoral en la Sesión Extraordinaria desarrollada el 4 de diciembre de 2020, a fin de que sea puesta en consideración del Órgano Colegiado Superior;

Que, mediante memorándum No.Uleam-R-2020-3648-M de 8 de diciembre de 2020, el Arq. Miguel Camino Solórzano, Ph.D., Rector de la IES, solicitó al Lcdo. Pedro Roca Piloso, Ph.D., Secretario General de la Universidad, se incorpore en el Orden del Día para análisis y resolución del Pleno del OCS, el oficio No.021-TLBT-CEP-ULEAM, de 7 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg, Presidente del Consejo Electoral de la institución, adoptada en la Sesión Extraordinaria desarrollada el 4 de diciembre de 2020, a fin de que sea puesta a consideración del órgano Colegiado Superior;

Que, en el segundo punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior Nro. 009-2020, consta: **“CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LA EXHORTACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL No. 005-CE-2020 DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ, CON RESPECTO A:**

“PRIMERO. - Con el ánimo de armonizar la normativa electoral y observando el principio de jerarquía normativa, el cual determina que la norma superior prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); se solicita que el OCS en pleno uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el Art. 34 numerales 3, 34, 55 y 56 del Estatuto vigente, resuelva lo pertinente en lo referente al tiempo de anticipación para la fecha de convocatoria a elecciones.

***SEGUNDO.-** Con la finalidad de adecuar la normativa electoral y observando el principio de jerarquía normativa, el cual determina que la norma superior prevalece sobre la inferior como ya se ha dicho. Por consiguiente, es necesario determinar que para las elecciones de Rector(a) y Vicerrectores(as) de la ULEAM, respectivamente, se deberán elegir por mayoría absoluta, esto es, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Por lo que, el OCS en pleno uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el Art. 34 numerales 3, 34, 55 y 56 del Estatuto vigente, deberá resolver lo pertinente en lo referente a este aspecto fundamental del proceso democrático.*

***TERCERO.-** Con la finalidad de articular la normativa electoral al Estatuto institucional y observando el principio de jerarquía normativa; se debe eliminar del reglamento de elecciones el término Vicerrector/a Administrativo/a, e incorporar el de Vicerrector/a de Investigación, Vinculación y Postgrado, con los requisitos determinados en la Ley y el Estatuto vigente. Por lo que, el OCS en pleno uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el Art. 34 numerales 3, 34, 55 y 56 del Estatuto vigente, deberá resolver lo pertinente para dar viabilidad y cumplir con la elección de esta nueva autoridad ejecutiva de la IES.*

***CUARTO.-** Con la finalidad de ajustar la normativa electoral al Estatuto institucional y observando el principio de jerarquía normativa, se debe cambiar del reglamento de elecciones el término “Tribunal” por el de “Consejo”. Por lo que, el OCS en pleno uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el Art. 34 numerales 3, 34, 55 y 56 del Estatuto vigente, deberá resolver lo pertinente para dar funcionalidad al reglamento que regula el proceso electoral de máximas autoridades institucionales”;*

Que, a solicitud del legislador Dr. Lenin Arroyo Baltán, Mg., Decano de la Facultad de Derecho, se debatió el segundo punto del Orden del Día en tres apartados; unificándose el primero con el segundo;

Que, el Órgano Colegiado Superior no está realizando una reforma reglamentaria, sino haciendo pleno uso de sus obligaciones y atribuciones dispuestas en su artículo 34, numerales 3, 34, 55 y 56; observando el principio de jerarquía normativa, que determina que el estándar superior prevalezca sobre el inferior y la aplicabilidad de la norma supra: Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto, con relación al Reglamento para la Elección de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras: académico (a) y administrativo (a) de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocida la Resolución Nro. 005-CE-2020, adoptada por el Consejo Electoral de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en Sesión Extraordinaria desarrollada el 4 de diciembre de 2020; en sus apartados primero y segundo.

Artículo 2.- Para adecuar la normativa electoral y observando el principio de jerarquía normativa, que establece que el estándar superior prevalezca sobre el inferior, se determina que para las próximas elecciones de Rector (a) y Vicerrectores (as) de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, respectivamente, estos deberán ser elegidos por mayoría de los votos ponderados, teniendo en cuenta los porcentajes determinados en los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de acuerdo con la Resolución No. 14 de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 de 18 de febrero de 2020. Esto es, el 25% de estudiantes; y, el 5% de servidores públicos y trabajadores, del personal académico con derecho a voto.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lcda. Doris Cevallos Zambrano, PhD., Vicerrectora Administrativa de la universidad.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Temístocles Bravo Tuárez, Mg., Presidente del Consejo Electoral y a los miembros del Consejo Electoral.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del OCS.

- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los/las Decanos/as de Facultades, y Extensiones.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones: Asesoría Jurídica, Procuraduría y Fiscalía y Comunicación e Imagen Institucional.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Presidentes de: Asociación de Profesores Universitarios; FEUE; Asociación de Empleados y Trabajadores y al Secretario del Sindicato Único de Trabajadores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2020, en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Arq. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.
Secretario General